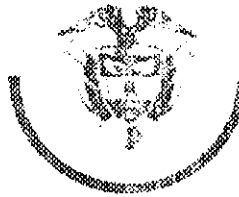


112/10



REPUEBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Código único de investigación	0500160002062010 12609
Número Interno	2016 175014
Conducta Delictiva	Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito
Sentencia General Nro.	045
Sentencia Ordinaria Nro.	014
Acusado:	Brisvani Alexis Arenas Suaza
Decisión:	Condenatoria

VISTOS

Procede éste Juez a dictar sentencia en primera instancia, luego de finalizado el juicio oral en el proceso penal seguido contra **BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA**, quien fuera acusado por la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado, como presunto autor de la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el art. 109 del Código Penal, teniendo como víctima a quien en vida respondía al nombre de David Felipe Ramírez Castro.

I. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.363.158 expedida en Medellín (Ant.), natural

de esa misma municipalidad donde nació el día 31 de mayo de 1983, de estado civil casado, residente en esta ciudad, en la carrera 82 # 47-164, apartamento 201, celular 3008023668.

II. ASPECTO FÁCTICO

En la Ciudad de Medellín, el día 12 de marzo del año 2010, a eso de las 23:00 horas aproximadamente, el señor BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA, conducía el vehículo tipo motocicleta de placas FSU 32B, por el sector de Laureles y a la altura de la Transversal 39B con circular 73 A; a exceso de velocidad y sin respetar la distancia que se debe guardar entre vehículos, impactó la parte trasera de la motocicleta de placas PKE 31B, la cual era conducida por DAVID FELIPE RAMIREZ CASTRO, a quien le hace perder el control, cae y sufre graves lesiones que le produjeron la muerte al día siguiente, 13 de marzo de 2010, en la Clínica las Vegas.

Según informe pericial de Necropsia suscrito por el Médico Forense GERMAN ALBERTO CADAVID RESTREPO, la causa de la muerte de DAVID FELIPE RAMIREZ CASTRO obedece a fracturas costales izquierdas, contusiones y laceraciones pulmonares izquierdas, ocasionadas por trauma severo cerrado del tórax de origen contuso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos anteriormente reseñados, la Fiscalía ante el Juez 38 Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, formuló imputación en contra del señor BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA como presunto responsable del punible de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el artículo 109 del Código Penal, sin que se presentara aceptación de cargos. No se impuso en su contra medida de aseguramiento por lo que ha gozado de libertad durante todo el trámite procesal.

113-11

En la fecha del 22 de mayo de 2017, nos corresponde por reparto el conocimiento de esta causa, la cual viene con Escrito de Acusación elevado por la Fiscalía 151 Seccional, razón por la cual se le da trámite oportunamente y en la fecha del 27 de junio de los corrientes se da trámite a la Audiencia de Formulación de Acusación, dentro de la cual se elevan cargos en contra del señor BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en los términos establecidos en el artículo 109 del Código Penal.

Posteriormente y en la fecha del 25 de julio de 2017, se dio trámite a la Audiencia Preparatoria, de manera subsiguiente en los días 18 y 25 de agosto de los corrientes se agotó la etapa probatoria del Juicio Oral, llevándose a cabo Alegatos de Clausura y Sentido del Fallo condenatoria en la fecha del 13 de septiembre anterior, y finalmente dando trámite a la Audiencia de Individualización de Pena en la fecha del 18 de septiembre de 2017.

ALEGACIONES DE CLAUSURA

Fiscalía

La Fiscalía solicita la emisión de una Sentencia condenatoria en contra del señor BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA, pues considera que logro demostrar más allá de toda duda razonable que el día 12 de marzo de 2010, a eso de las 23:00 horas aproximadamente, el señor Brisvany Alexis Arenas Suaza, quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placas FSU32B, por el sector de laureles, a la altura de la transversal 39B con circular 73ª y quien se desplazaba por el carril izquierdo, estando el separador de la calzada norte en dirección oriente occidente, y excediendo el límite de velocidad permitida en este sector, de 70 KM por hora, y de 30 KM en el sitio de los hechos, al tratarse de una proximidad a un cruce, y sin guardar la proximidad que se debe guardar entre vehículos, la cual, según lo establecido en el artículo 108 en Código Nacional de Transito debe ser de 20 metros, cuando se transita a velocidades de entre 30 y 60 Kilómetros por hora; impactando con el manubrio izquierdo de su

motocicleta, la parte trasera lateral derecha, de la motocicleta de placas PKE31B la cual era conducida por David Felipe Ramírez Castro, a quien le hace perder el control, luego cae, y sufre graves lesiones que le producen la muerte al día siguiente, 13 de marzo de 2010, en la Clínica las Vegas.

Señala el ente acusado, que según el informe de necropsia, suscrito por el médico forense German Alberto Restrepo, la causa de la muerte de David Felipe Ramírez, se documenta en fracturas costales izquierdas, contusión y laceraciones pulmonares izquierda, causada por trauma severo cerrado de tórax.

Considera probada su teoría del caso conforme las siguiente; lo primero es que mediante estipulaciones se dieron por probados los siguientes hechos: Que efectivamente el día 12 de marzo del año 2010, a eso de las 23:00 horas, cuando el joven David Felipe Ramírez conducía el vehículo tipo motocicleta de placas PKE31B, por el sector de laureles, a la altura de la transversal 39B con circular 73ª, en incidente de tránsito sufre lesiones que le produjeron su muerte al día siguiente en la clínica las Vegas, muerte que quedó asentada en Registro de Defunción por la Notaria 9 de Medellín, con fecha 16 de marzo de 2010, en serial 06674342; así mismo y a través de la estipulación # 2, quedo probada la plena identidad de Brisvani Alexis Arenas Suaza, identificado con la cedula 71.363.158 de Medellín, nacido el 31 de mayo de 1983 en Medellín, de estado civil casado, residente en la carrera 82 # 47 - 164, apto 201, celular 3008023668, lo cual se probó con tarjeta de preparación de la Registradora Nacional; seguidamente y a través de estipulación #3, también quedo probado que el vehículo en que se movilizaba David Felipe Ramírez Castro el día de los hechos, según historial expedido por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, correspondía a la motocicleta de placas PKE 31B, marca United Motors, line fastwind 200, modelo 2009, color rojo, chasis número L5DPCL2889A000565, numero motor 162FMK09A00115, de propiedad del señor David Felipe Ramírez; finalmente y a través de la estipulación #4, queda probado que el señor Brisvani Alexis Arenas Suaza, el día de los hechos se movilizaba en el vehículo tipo motocicleta de placas FSU32B, marca Yamaha, línea RX115, modelo 2007, color azul,

114-12

numero de chasis 9FK5JV11F72357515, motor número 3HB357515, de propiedad de Ana de Jesús Suaza Suaza.

Señala que a través del testigo de cargo, señor Robinson Valderrama García, agente de tránsito, con 25 años de servicio en la Secretaria de Movilidad de Medellín, con capacitaciones en el sistema penal acusatorio, en planos topográficos y en la elaboración de informes policiales en accidente de tránsito, el cual realizo informe policial conocido como IPAT, levanto bosquejo topográfico, y se resalta de su intervención los siguientes aspectos: tiene claridad sobre los hechos que dan origen al caso, materia de este juicio, indicando que se trata de un accidente de dos motocicletas, que chocaron, uno de los conductores falleció posteriormente en centro asistencial, y también resultó lesionada la parrillera de la otra motocicleta; estos hecho tuvieron lugar en el sector de laureles, a la altura de la transversal 39B con circular 73ª, indicando que cuando llego al sitio encontró dos motocicletas, una ambulancia y la parrillera lesionada, y también al conductor de la motocicleta donde se movilizaba la parrillera; describe el lugar de los hechos, afirma que se trata de la transversal 39B, que son dos calzadas, una está en el norte, tiene sentido oriente occidente, la otra sobre el sur en sentido occidente oriente, que ambas son de tres carriles, indica que la circular 73ª es una vía en un solo sentido, norte - sur, de dos carriles, en asfalto, bien iluminada, bien señalizada, estableciendo lo ocurrido en la transversal 39B, sobre la calzada norte, sentido oriente occidente, en el carril izquierdo adyacente al separador central, a la altura de la circular 73ª, a través de informe policía de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico, señala que dentro de sus labores dio cita a los conductores, a la lesionada, y condujo las motocicletas al tránsito para la evaluación de daños de cada uno de los vehículos.

Señala que este testigo realizo la trayectoria de las motocicletas, y que registro la versión de los hechos dada por el señor Brisvani Alexis Arenas, toda vez que el joven David Felipe fue traslado a centro asistencial. Señala que este testigo nos hace un dibujo, bosquejo topográfico, el cual aporto a la carpeta para la correspondiente investigación, de igual manera en

11513

médica en la cual recibió muchos líquidos, situación que no permite realizar estudio de fluidos, pues habrían dado falsos positivos y los resultados no hubieran sido confiables. De igual manera y preguntas que hiciera el despacho, responde que las lesiones que presentaba el cadáver se pudieron establecer que eran lesiones resientes y que concordaban con la fecha de ocurrencia de los hechos y también basados con la historia clínica.

Sobre su testigo, señor Gustavo Adolfo Mira, quien realizara experticios a los vehículos involucrados, los cuales se aceptaron como prueba adjunta a este testimonio; señala que este es un técnico automotriz, graduado en el año 1992 en el SENA, nos habla sobre su experiencia en empresas automotrices, en la Secretaria de Transito donde laboro desde el señor 2009 y hasta el año 2012. Para el caso que nos ocupa, dicho testigo indico que cuando el realizaba esos experticios técnicos en la Secretaria de Movilidad, revisaba los sistemas, tales como frenos, suspensión, dirección, espejos, sistemas de alertas, como el pito, observación de los daños ocurridos en el accidente, toma de improntas; lo cual plasmaba en el correspondiente informe. En este caso dice que se realizó una inspección visual para determinar el estado del sistema de vehículo, el funcionamiento de esos sistemas, nos indica que contiene el informe y sobre el asunto dice que eran dos motocicletas las que el valoro, después de que se le enseña el correspondiente Experticio de cada una de las motocicletas, hace alusión a los daños que sufrieron o que les observo a las mismas. Con relación a la motocicleta que conducía David Felipe Ramírez, habla que tenía las luces delanteras destruidas, el retrovisor izquierdo destruido, tenía un hundido en el tanque de gasolina en su lado izquierdo y la tapa lateral derecha destruida, hace también observaciones en barras de suspensión torcidas, carenaje y farola destruidos y base de maletera destruida. Con respecto al vehículo de placas FSU23B, conducido por el señor Brisvani Alexis, nos habla también que tenía manubrio izquierdo torcido, calapiés izquierdo torcido, manigueta izquierda partida en la base, direccionales izquierdas destruidas y farolas desajustadas. También con relación a pregunta que hiciera el despacho, sobre los daños de la motocicleta que conducía David Felipe, indica que no todos fueron en el lado izquierdo, atendiendo a que el deslizamiento de

arrastre se hizo sobre el lado izquierda y sobre esa posición fue encontrada la moto, pero que también presentaba un hundido en la tapa lateral derecha, ubicada abajo del tanque de combustible en la parte central de la moto. Y que la motocicleta que conducía Brisvani no presentaba daños en el lado derecho, si en lado izquierdo en el manubrio, dirección, mangueta y calapiés torcido.

Respecto de su testigo, señor Diego Alejandro Córdoba Caro, investigador del caso, quien trabaja actualmente en la procuraduría General de la Nación, y que estuvo vinculado hasta hace pocos meses con la Secretaría de Tránsito por un periodo de 10 años, con funciones de policía judicial, específicamente en la subunidad de delitos culposos, y que realizó todas las labores en desarrollo del programa metodológico; nos habla para el caso concreto de fotografías que capturo en Google Maps, a fin de establecer el lugar de los hechos de manera real y actual. también informa que había obtenido de la secretaría de Movilidad, oficina Técnica, información sobre las características de la vía y la velocidad permitida en este sector, las cuales coinciden con lo que hemos observado, esto es que se trata de dos calzadas, una sobre el norte sur y otra oriente occidente, y también con relación a la circular 73 A; esta respuesta de la oficina técnica se nos dice además que la velocidad permitida en ese sector que es de 60 kilómetros por hora. Finalmente hizo alusión al historial contravencional del señor Brisvani.

Respecto del testimonio del perito Físico Rubén Darío Vergara, quien es un físico de la Universidad de Antioquia, del año 1996, vinculado con el CTI de la Fiscalía y es perito en hechos de tránsito por más de 15 años; ha realizado en total entre 600 y 700 peritajes como físicos forenses, y que ha recibido capacitaciones también en medicina legal; y quien refiere la aceptación de las técnicas utilizadas en este informe por parte de la comunidad científica. En el caso concreto, nos indicó que le había sido solicitado establecer la trayectoria y velocidad de las motocicletas desde el punto de la física, y cuál había sido la causa del accidente, para lo cual tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios que hacían parte de la carpeta, informe policial en accidente de tránsito, bosquejo topográfico,

peritazgo de daños y el informe pericial de necropsia; para el mismo tuvo en cuenta las características de las vías (sentido vial), las huellas de arrastre que quedaron marcadas en el bosquejo topográfico, la posición final de los vehículos, a través de lo cual pudo establecer el rango de velocidad en el cual se movían las motocicletas. En el caso concreto indico que la motocicleta identificada en el informe INPAT como la número 2, que corresponde a la motocicleta de placas PKE 31B, conducida por David Felipe, dejó una huella de arrastre y con base en esa huella estableció una velocidad mínima de este vehículo en un mínimo de 57.6 kilómetros por hora y un máximo de 63.4 kilómetros por hora, y con base en la velocidad de este vehículo estableció que la velocidad a la que iba la motocicleta número 1, esto es el de placas FSU32B, conducida por Brisvani, iba a una velocidad superior a esa. De igual manera y a través de cálculos físicos, que son sometidos a testeo de software, determino la trayectoria que llevaban estos vehículos; la cual describe de la siguiente manera: antes del momento del impacto el vehículo número 2, o sea el conducido por David Felipe, iba sobre el carril izquierdo adyacente al separador, sobre la calzada norte de la transversal 39B, en cercanías a la circular 73ª; que la trayectoria que llevaba antes del impacto David Felipe Ramírez, era sobre el carril izquierdo, adyacente al separador, y que iba más adelante que el señor Brisvani Alexis; quien trata de superarlo, y con el manubrio izquierdo toca o colisiona la parte lateral derecha del tanque de la motocicleta de David Felipe, lo hace perder el control, este cae, se va resbalado o en derrape, hasta el separador donde finalmente queda su motocicleta; mientras que el señor Brisvani Alexis, queda en toda la intersección de la circular 73ª. Todos estos hechos coinciden con la información del INPAT, del bosquejo topográfico, de la posición final de los vehículos y sus daños, y de la lesiones que sufrió David Felipe Ramírez; es decir que este aspecto científico, físico, que realiza con esos cálculos el señor Rubén Darío se concatenan con los otros elementos materiales probatorios, los cuales a su vez confirman el aspecto científico del mismo.

Señala además este perito, que si el hecho hubiera sucedido de la forma como lo quiere hacer ver la Defensa, esto es que el señor Brisvani iba adelante y que fue el señor David Felipe Ramírez quien lo adelanto, lo

golpeo y le hizo perder el control, la trayectoria de los vehículos y su posición final hubieran sido completamente diferentes a como quedaron establecidas en los informes de Policía de Tránsito.

Se practica por parte de la Defensa el Testimonio del señor Oscar Dávila, esta persona es un compañero de un grupo de oración del señor Brisvani, el da cuenta de que ese día el no observo el momento de ocurrencia de los hechos. Hace también un dibujo sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, considera esta delegada que estaba mal ubicado por que señala la calle san Juan a una parte diferente de donde está, la misma esta sobre el occidente y no sobre el oriente; le causa curiosidad a la Fiscalía como hace un dibujo casi que exacto de lo que señalo acá el señor Robinson Valderrama, hace las huellas de arrastre, ubica el lugar de la posición final de los vehículos, indica todo lo que sucedió antes, donde estaban, cuando dice que no observo cuando Brisvany sale del lugar de los hechos, y tampoco presencia el momento del impacto, hace alusión a que observo cuando estaban auxiliando a David Felipe y el indica que si bien no estaba muy cerca de él, sintió olor a alcohol.

Con relación a lo manifestado por los Testigos de la Defensa, considera que no es de recibo la declaración de la señora Luz Adriana Gómez, quien para la fecha de los hechos iba de parrillera en la motocicleta número 2, esto es la conducida por el señor Brisvani Alexis, de quien para ese momento era la novia, hoy su esposa, y con quien la Defensa pretende traer una hipótesis alternativa consistente en que para el momento del accidente esta se movilizaba como parrillera en una motocicleta numero 1, por la Transversal 39B, a un metro del separador y una velocidad de 20 kilómetros por hora, y que fue David Felipe Ramírez, quien por ese espacio de un metro los supera, momento en el cual los colisiona, siendo este quien pierde el control de su motocicleta y cae. Manifiesta que no es de recibo, pues considera como una actitud suicida el hecho de que la víctima los haya superado a través de ese pequeño espacio, teniendo otros dos carriles para hacerlo, considera además inverosímil que el señor Brisvani haya estado transitando a 20 kilómetro por hora sobre una vía espaciosa y poco concurrida; finalmente refiere que le parece comprensible la versión de la señora Gómez, pues para ese momento era

112/15

la novia del procesado, y hoy en día su esposa, y que obviamente quiere que su esposo salga bien librado de este suceso. Lo dicho tampoco resulta creíble respecto del informe pericial del Físico Forense, quien logro establecer en su informe que si esto hubiera sucedido de esta manera, la trayectoria y posición final de los vehículos hubiera sido completamente diferente; respecto de la velocidad que según la señora Luz Adriana Gómez, transitaba la motocicleta conducida por el señor Brisvani, de la cual era parrillera, fuera de 20 kilómetros por hora, también quedó descartada a través del informe Físico, el cual establece que la motocicleta número 2, conducida por David Felipe, transitaba a una velocidad mínima de 57.6 kilómetros por hora y un máximo de 63.4 kilómetros por hora, y con base en la velocidad de este vehículo estableció que la velocidad a la que iba la motocicleta número 1, esto es el de placas FSU32B, conducida por Brisvani, era superior a la motocicleta número 2.

Frente a lo manifestado por el señor Oscar Dávila, quien hace alusión a la posición donde quedaron los vehículos, ello coincide concretamente con el bosquejo topográfico que contiene la posición final de los vehículos y las huellas de arrastre. Señala especialmente que este fue un testigo de hechos posteriores, pues este fue claro en indicar que nunca observo el momento del accidente.

Es de anotar que tanto el señor Oscar Dávila como la Señora Luz Adriana Gómez, hacen alusión a que David Felipe olía a licor, circunstancia que no quedo probado en ninguno de los elementos, en ninguna de las pruebas que se practicaron, ni siquiera se hace alusión en la historia clínica a que este ingresara con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas psicoactivas.

Conforme lo anterior debe entonces establecerse. ¿Quién infringió el deber objetivo de cuidado e incurrió en el riesgo jurídicamente desaprobado? Lo cual, a través de los probado se logra establecer que fue efectivamente el señor Brisvani Alexis quien infringió el deber objetivo de cuidado y que si bien, como se indicó por parte de la oficina técnica de la Secretaria de Movilidad de Medellín, la velocidad máxima permitida en

este sector era de 60 kilómetros por hora, el cual podemos decir que David Felipe, según los cálculos físicos, también al parecer iba superando, pues se calcula ir una velocidad entre 57.6 km/h mínimo y 63.4 km/h máximo; sin embargo, es Brisvani quien iba a una velocidad superior, además de ello en este caso, como se indicó la trayectoria que llevaba David Felipe, él iba por ese carril izquierdo adyacente al separador, iba cumpliendo la obligación de ir por un carril, no tenía ningún vehículo delante, sino que fue el señor Brisvani Alexis, quien en un intento por adelantarlo, por superarlo, no guarda la distancia que debe tener, que es 20 metros entre un vehículo y otro cuando se trata de vías donde se permite una velocidad de 30 y 60 kilómetros por hora, por lo que es el señor Brisvani Alexis Arenas, quien infringió el deber objetivo de cuidado.

El resultado muerte de David Felipe, se dio precisamente por esa causa determinante, que en este caso fue esa violación o infracción al deber objetivo de cuidado de Brisvani Alexis, quien con su actuar infringió el Código Nacional de Tránsito, artículo 55 que establece el comportamiento de conductores, pasajeros y peatones, indicando que toda persona que tome parte en el tránsito en cualquiera de estas condiciones, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, y conocer normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. El artículo 61 establece: todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de adelantar acciones que afecten la seguridad del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento. Artículo 74: reducción de velocidad: los conductores deben reducir la velocidad en 30 km/h en proximidad a intersección; artículo 108. Separación entre vehículos: para velocidad entre 30 y 60 kilómetros son 20 metros; artículo 131, literal C, numeral 29) conducir un vehículo a velocidad mayor a la máxima permitida.

Fueron estas infracciones al deber objetivo de cuidado que determinaron el resultado muerte de David Felipe Ramírez Castro, que se insiste que si bien podemos decir que en este caso y atendiendo a que había una proximidad a una intersección David Felipe podía ir superando esa

118/10

velocidad de 30 kilómetros por hora, aquí tenemos que preguntarnos: Quien, creo el riesgo al deber objetivo de cuidado, caso en el cual se insiste fue Brisvani Alexis.

LA DEFENSA

Para la Defensa, señala que ira al punto concreto, a fin de determinar que la hipótesis de la Fiscalía de exceso de velocidad y de falta de distancia entre vehículos no es cierta. El primer testigo de cargo, el guarda de tránsito con funciones de policía judicial, señor Robinson Valderrama, solo resalta un aspecto; este funcionario es claro al decir que tiene la educación y la información para levantar un informe Topográfico en detalle, y que todo lo que había en el sitio del choque quedo registrado en dicho informe, sin embargo le llama la atención el hecho de que no fuera encontrado en el sitio del choque, ningún tipo de repuesto o de parte de motocicleta. Sobre este aspecto este apoderado le pregunto específicamente si había encontrado ese tipo de piezas e indico que no. También relaciono en ese accidente la ubicación de la avenida Nutibara o transversal 39 en sentido oriente occidente y la calzada norte, calzada que tiene un ancho de 9.50 metros, que tiene carriles de 3 metros con 15 centímetros para cada uno, también registro la huella de arrastre dejada por la moto de David Felipe Ramírez, que tiene una distancia de 16 metros con 10, y señalo donde iniciada a través del diagrama que presento al despacho, y que señala que fue unos dos metros antes del separados del cruce. También indico que la señora Luz Adriana Gómez, fue lesionada en el accidente de tránsito y que era la parrillera de la moto de placas FSU32B que conducía Brisvani Alexis Arenas, conductor número 1.

Del Segundo Testigo de cargo, el perito mecánico de nombre Gustavo Mira, relaciono los daños de ambas motocicletas, hace énfasis en los daños de la motocicleta que conducía el señor Brisvani Alexis, de placas FSU32B, cuando habla que todos sus daños pertenecen al lado izquierdo, calapie delantero torcido, manigueta izquierda partida en la base, indicando que con esa manigueta partida no podía caminar, las direccionales izquierdas destruidas, y el más notorio, el desajuste de la

farola delantera de esa misma motocicleta, que como lo muestra la fotografía rotulada como IMG 0663, ubicada en el traslado de medio de prueba a la defensa por parte de la Fiscalía, a folio 41, se ve esa misma farola delantera desviada de atrás hacia adelante en la motocicleta de Brisvani, esto para indicar un impacto por parte de la Motocicleta de David Felipe Ramírez, especialmente en esa farola. De la motocicleta conducida por David Felipe Ramírez o vehículo número 2, de placas PKE 31B, refiere que hay un daño sobre el que debe prestarse especial atención, y es que el maletero o portamaletas de dicha motocicleta se encuentra destruido y se relaciona en la fotografía tomada por policía judicial IMG 0670, o toma 13, a folio 45 del traslado dado por la Fiscalía a la Defensa; y que es la pieza específica por la que se le pregunta al agente de tránsito si había sido encontrada en el sitio de los hechos, y que desde ya empieza a desdibujar la teoría del caso de la Fiscalía, pues para la defensa, si esa pieza no aparece en el sitio de choque, jamás fue dañada en él, partencia con absoluta certeza al accidente anterior; esto para relacionarlo con el informe del perito, que efectivamente habla de que el punto de partida es la posición final y daños de la motocicleta.

Sobre el tercer testigo de Cargo, Perito German Alberto Cadavid, el cual indica que en general las lesiones de David Felipe Ramírez fueron todas sufridas en su costado izquierdo, y que eso coincide con el separador de la transversal 39, avenida Nutibara, con la carrera 73ª, señala la Defensa que si la teoría de la Fiscalía fuera cierta, todas esas lesiones debieran debido estar al lado derecho de la masa corporal de David Felipe Ramírez.

Respecto al cuarto testigo de Cargo, perito Físico Rubén Darío Vergara, a quien la Fiscalía le pidió determinar la velocidad y trayectoria seguidas por ambas motocicletas al momento del accidente, y además concluir desde el punto de vista de la Física, cual fue la causa del accidente, resulta claro en determinar que la motocicleta identificada como número 2 y de placas PKE31B, conducida por David Felipe Ramírez, se desplazaba entre un mínimo de 57.6 km/h y un máximo de 63.4 km/h; límite que se estableció con base en la huella de arrastre. Sobre el particular resalta la defensa, que en el oficio de la Secretaria de Movilidad, que incluyó el investigador

149/17

de campo de nombre Diego Alejandro Córdoba Caro, es claro en indicar que la velocidad permitida en esa zona es de 60 kilómetros por hora, y que el giro hacia la izquierda sobre la carrera 73ª no está prohibido, ello no porque Brisvani lo hubiera ejecutado, sino por que eventualmente no es una teoría para este proceso; y además por que dicho perito no pudo establecer la el rango de velocidad sobre el cual transitaba la motocicleta del señor Brisvani.

Respecto de los daños encontrados en la Motocicleta de David Felipe, y que dicho perito volvió relevantes para determinar trayectorias y puntos de impacto; resalta que la parrilla trasera o maletero de la moto de David Felipe, de placas PKE31B, jamás apareció en el sitio de los hechos, pero que el perito físico si tomo como referente para hacer su evaluación, cuando realmente este elemento nunca fue encontrado. Por ello, al variar el punto de impacto de los vehículos, el modelo establecido por el departamento de Física pierde absoluto valor, máxime cuando ambas motocicletas, la de Brisvani y la de David Felipe, se encuentran dentro de la velocidad permitida por el código Nacional del Tránsito para esta zona, de 60 kilómetros por hora, pues jamás se midió en estas diligencias, por parte del perito físico, la velocidad exacta a la que se desplazaba Brisvani.

Finalmente resalta la Defensa sobre sus testigos, que el señor Oscar Dávila Silva dijo en estas diligencias que no había visto el accidente, que había llegado unos segundos después a la colisión, y que por ende había visto y olido cuando le abrieron la visera del casco a David Felipe y que olía a licor. Señala que la personas que transitan bajo los influjos del alcohol cometen conductas que no corresponden a la lógica. Esta circunstancia fue reiterada igualmente por la señora Luz Adriana Gómez, quien señala el olor persistente a alcohol en la humanidad de David Felipe Ramírez.

Sobre lo dicho por la Fiscalía, de que le resulta inverosímil el hecho de que la señora luz Adriana Gómez manifestara que iban a 20 km/h, esto tiene explicación en el hecho de que esta persona es sumamente cuidadosa con la velocidad de los vehículos, esto en razón de la especial sensibilidad

que sobre el tema le ha provocado la muerte de su padre en accidente de tránsito en motocicleta, para lo cual, en este caso siendo ambas personas de baja estatura, Brisvani y ella, alcanzaba a mirar permanentemente por encima de su hombro y vigilar el kilometraje al que iba la motocicleta.

Y para sumarle a estas circunstancias, la defensa señala el golpe sufrido por la misma Luz Adriana en su pierna izquierda a la altura del fémur, en su parte posterior, que sumado al desplazamiento hacia delante de la farola de la motocicleta de Brisvani, confirman que fueron ellos lo que fueron adelantados por David Felipe, en el metro que había entre su motocicleta y el separador central, entre otras cosas porque un conductor respetuoso de las normas de tránsito debe andar por la mitad del carril que le corresponde, así la motocicleta tenga un tamaño pequeño, pudieran haber varias en el mismo carril.

Conforme lo anterior señala la Defensa que la Fiscalía no probó su teoría del caso; no se probó la distancia ni la velocidad en que transitaban las motocicletas antes de la colisión, pero si se probó que la motocicleta conducida por David Felipe Ramírez, de placas PKE31B, adelantó bruscamente al señor Brisvani Alexis Suaza, y que fue el causante y culpable de su propia muerte.

Reafirma con esto la Defensa que jamás hubo un golpe por detrás, que lo que hubo fue un adelantamiento imprudente en un cruce, de David Felipe Ramírez a Brisvani; que en esta maniobra efectivamente el señor David Felipe violó normas de tránsito, estas son el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, que lo obliga textualmente a transitar por los carriles demarcados, los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles y líneas de demarcación y atravesarlos únicamente para maniobras de adelantamiento por el cruce, circunstancia que David Felipe no cumplió, y adicionalmente la violación clara al artículo 68, que habla también de la utilización de los carriles por parte de los motociclistas, que textualmente habla de los siguiente: utilización de los carriles, los vehículos transitarán de la siguiente forma, vía de sentido único de tránsito, en aquellas vías cuando la actividad reglamentada para

1201

sus carriles, los vehículos utilizaran los carriles de acuerdo con su velocidad de marcha, también donde los carriles donde no este reglamentada su velocidad, los vehículos transitaran por el carril derechos y los otros se utilizaran para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de transito de dos carriles, por el carril de su derecha y utilización con precaución del carril de la izquierda para maniobras de adelantamiento respetando siempre la señalización respectiva.

Todo esto para afirmar que el señor David Felipe, adelanto en prohibido antes de llegar a un cruce y que los testigos confirman que olía a alcohol, testigos por lo menos en el caso de la señora Luz Adriana Gómez, presencio el hecho, ya que se encuentra relacionada en el impacto, reconocida por el accidente de tránsito. Para la defensa no queda duda que la culpa es de la víctima, por lo que solicita una sentencia absolutoria en favor del señor Brisvani Alexis Arenas Suaza.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Acerca de la competencia.

De conformidad con el artículo 36 núm. 2 de la Ley 906 de 2004, el Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, a quien se le asignó por reparto la causa, tiene la competencia para proferir este fallo, como quiera que los hechos por los cuales se formuló acusación al señor **BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA** ocurrieron en esta ciudad.

4.2. Requisitos de procedibilidad.

La actuación procesal se llevó a cabo en observancia de las reglas del proceso y juicio oral prevista en la Ley 906 de 2004, el procesado ha estado debidamente representado por profesional del derecho durante toda la actuación y no se observa ninguna otra situación que invalide la actuación.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 se exige como estándar probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña al procesado durante el juicio, el convencimiento de su responsabilidad penal *más allá de toda duda*.

A tal convencimiento sólo se puede llegar con la prueba, pues es esa su finalidad conforme al artículo 372 y 381 ibídem, siempre que haya sido obtenida e ingresada al juicio de forma legal. Y es que la prueba obtenida con violación al debido proceso resulta nula de pleno derecho según lo dispone el artículo 29-5 Constitucional.

4.3. Problema jurídico.

El problema jurídico que plantea esta causa, es de naturaleza probatoria en orden a establecer si la Fiscalía en sede de Juicio Oral, en prueba legalmente aducida, ha probado la violación de deberes objetivos de cuidado por parte del acusado Brisvani Alexis Arenas, que lo harían autor penalmente responsable de la muerte del Joven que en vida respondía al nombre de David Flipe Ramirez Castro, quien fallece con ocasión del accidente de tránsito, que se presentara el día 12 de marzo de 2010, en horas de la noche, en la transversal 39B, con circular 73ª, de la ciudad de Medellín, accidente de tránsito donde se ve involucrado este joven víctima con el acusado Brisvani Alexis Arenas Suaza.

4.4. Referente Jurídico

Nuestro Código Penal establece en su artículo 109; que el que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes

A propósito, señala la doctrina, que comete este delito quien infringiendo el deber objetivo de cuidado causa la muerte a otra persona; para Gómez Pavajeua y Urbano Martínez (P:935) "*La ley 599 de 2000, en su artículo 23, acogió la teoría moderna del delito culposc. Por tanto, la culpa o*

12414

imprudencia ya no es un problema exclusivo de culpabilidad sino también de tipicidad, en tanto la teoría moderna del delito culposo encuentra que la culpa es una forma en que ejecuta la acción. Es un tipo penal de conducta abierta. Pero además es, desde la perspectiva de la descripción de lo típico comportamental, un tipo penal abierto. Abierto por cuanto la expresión "culpa", de que da cuenta el artículo 109 del C.P. es un elemento normativo del tipo que debe ser interpretado como "imprudencia objetiva", esto es, como la expresión típica del "deber objetivo de cuidado", y su constatación es labor que se encuentra a cargo de la autoridad judicial.¹

Pues bien, existiendo consenso sobre la vida riesgo que implica la vida moderna, la actividad humana que se enmarca dentro de tal grado, resulta tolerable y por tanto no resultaría objeto de punición.

Las conductas realizadas en el marco de la tolerancia del riesgo, se ven amparadas según Cancio Melia², bajo la figura del riesgo permitido, quien señala que la doctrina distingue dos grupo de casos, el primero en los que <<una actividad generadora de riesgo es permitida en determinadas circunstancias, bien existiendo una reglamentación expresa (por ejemplo: el tráfico rodado, el funcionamiento de industrias, la realización de competiciones deportivas, etc.; vid. el caso nº 2) o sin tal reglamentación... Por otro lado, sin embargo, también deben incluirse aquí aquellos supuestos en los que el elemento preponderante es la normalidad social de la conducta generadora de riesgo...>>

Pues para el caso concreto, importa el primer grupo de casos, esto es las actividades permitidas bajo ciertas circunstancias, siendo una sub clase las actividades permitidas bajo reglamentación, como quiera que la conducción de automotores resulta ser una de las actividades de mayor generación de riesgo en la práctica social. Así lo muestran las estadísticas

¹ Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. AAVV. Editorial, Universidad Externado de Colombia. 2003, reimpresso agosto de 2006; Bogotá, Colombia.

² CANCIO MELIA, Manuel. Aproximación a la Teoría de la Imputación Objetiva. Derecho Penal y Sociedad. Tomo I. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 235-236

de siniestros con pérdidas de vidas humanas en accidente de tránsito, del Instituto Nacional de Medicina Legal³.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SP135-2016 (45377) del 20 de enero de 2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, que

A partir de esta conceptualización, se tiene dicho que en el ejercicio de una actividad riesgosa la imputación jurídica existe si con su comportamiento el autor va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado y el resultado lesivo es consecuencia del vínculo causal entre dichos factores⁴, mientras que la imputación jurídica del resultado exige establecer la relación de causalidad entre la creación del riesgo al momento de producirse la conducta y el daño ocasionado. Conforme con tales presupuestos al ser la causalidad insuficiente para la imputación jurídica del resultado, hay que acudir a criterios valorativos que permitan imputarle a alguien el resultado lesivo como una "obra suya".

En este marco, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, se encarga de regular la actividad de tránsito y transporte, estableciendo las normas de cuidado que deben cumplir los conductores de automotores y en concreto, de motocicletas. Allí se establecen entre otros deberes de cuidado las normas sobre límite de velocidad, Art. 106; las distancias entre vehículos, Art. 108; la utilización de señales, Art. 67; utilización de carril, Art. 68; normas especiales para ciclistas y motociclistas, Art. 94 al 96.

Para el caso concreto, según la acusación, se indica que el acusado, violó las normas de cuidado sobre límites de velocidad y distancia entre vehículos, al respecto las normas regulatorias señalan:

³ Comportamiento de muertes y lesiones por accidentes de transporte. Colomba, 2015. En: http://www.medicinainvestigacion.gov.co/revistas/84_302-117-028-ACCIDENTES_DE_TRANSPORTE-15.pdf [13/05/2016].

⁴ Casación, mayo 20 de 2003, radicación 16636

12220

Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas público.

En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Artículo 108. Separación entre vehículos. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

De otra parte, teniendo en cuenta las alegaciones de la defensa, resulta relevante examinar las consideraciones de la Corte, en punto a las conductas a propio riesgo, denominadas en la dogmática de la imputación objetiva, como acciones atribuibles al ámbito de responsabilidad de la víctima. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el particular en la sentencia con radicado 36842 del 27 de noviembre de 2013, M.P. María del Rosario González Muñoz

Pues bien, la teoría de la imputación objetiva permite determinar los eventos en los cuales una acción causal puede ser considerada típica, pues para esta corriente doctrinal aunque el nexo causal constituye presupuesto esencial de toda imputación, no es suficiente para considerar realizado el tipo objetivo porque, adicionalmente, se requiere, i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se

concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro⁵.

(...)

En cuanto a la autopuesta en peligro, ésta se concreta cuando, i) el agente se pone en riesgo a sí mismo o ii) cuando, con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona, eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

Solo entonces, advirtiendo el incumplimiento de una de estas normas regulatorias de la actividad creadora de riesgo, podría imputarse el hecho al acusado, para que este responda a título de autor imprudente del punible de homicidio, siempre que tal riesgo sea el que se realice en el resultado y no el riesgo creado por la víctima.

Siendo este el marco jurídico aplicable al caso para su estudio, pasemos a examinar el caso en concreto.

4.5. Caso concreto

De acuerdo con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía por intermedio de su delegada, el alegato inicial y de clausura, la fiscalía tiene la carga de probar que BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA es el autor del punible de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el art. 109 del Código Penal. Hechos que ocurrieron en la ciudad de Medellín el día 12 de marzo de 2010 donde resultó víctima el señor DAVID FELIPE RAMIREZ CASTRO a quien se le causa la muerte.

Tal carga probatoria, estima la fiscalía que la ha cumplido, en tanto que la defensa trae una hipótesis alternativa que pretende desvirtuar la presentada por el ente acusador.

⁵ Cfr. CLAUS ROXIN, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura del Delito, Madrid, Ed. Civitas 1997, páginas 345 a 364.

21
23

Para este funcionario judicial la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor **BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA**, como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO, por lo que se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado. La valoración conjunta de la prueba conduce a tal nivel de certeza más allá de duda razonable.

A través de la **ESTIPULACION N°1**, se dio por probado el hecho de que el día 12 de marzo de 2010 a eso de las 23:00 horas, se presenta un accidente de tránsito entre David Felipe Ramírez Castro, quien conducía la motocicleta de placas PKE31B y el señor BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA, quien conducía la motocicleta de placas FSU32B, por el sector de Laureles a la altura de la Transversal 39B con circular 73A, siendo el primero de ellos quien pierde el control de su automotor y en la caída sufre graves lesiones que le produjeron la muerte al día siguiente, 13 de marzo de 2010, en la Clínica Las Vegas.

Pese que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, el procesado debe estar plenamente individualizado e identificado desde el momento de la audiencia de imputación, las partes realizan **ESTIPULACIÓN No. 2**. Sobre la plena identidad del acusado, datos que ha sido asentando en el respectivo acápite.

Se cuenta además con la **ESTIPULACION N°3**, a través de la cual quedo probado que el vehículo en que se movilizaba la víctima, señor David Felipe Ramírez Castro, el día de los hechos, según historial expedido por la Secretaria de Movilidad de Itagüí, correspondía a la motocicleta de placas PKE 31B, marca United Motors, line fastwind 200, modelo 2009, color rojo, chasis número L5DPCL2889A000565, numero motor 162FMK09A00115, de propiedad del señor David Felipe Ramírez.

Finalmente se tiene la **ESTIPULACION N°4**, donde queda probado que el señor BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA, el día de los hechos se movilizaba en el vehículo tipo motocicleta de placas FSU32B, marca Yamaha, línea RX115, modelo 2007, color azul, numero de chasis

9FK5JV11F72357515, motor número 3HB357515, de propiedad de Ana de Jesús Suaza Suaza

Ahora bien, frente al hecho de muerte del señor DAVID FELIPE RAMÍREZ CASTRO, probado a través de la estipulación número 1, se encuentra claramente establecida sus causas a través de prueba técnica, esto es la declaración del médico legista, el Doctor German Alberto Cadavid, quien en este Juicio Oral y Público, determinó que la muerte del joven David Felipe, obedeció a los múltiples traumatismos que recibió en su cuerpo, y que tienen relación directa con el accidente de tránsito que sufriera en la noche anterior.

El punto entonces, de debate consiste en establecer si la Fiscalía probó que la causa determinante del accidente de tránsito le puede ser atribuida al acusado BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA.

La hipótesis de la Fiscalía, se ha fundamentado, en que el acusado ha infringido el deber objetivo de ciudadano; esto al haber violado normas que regulan la actividad peligrosa del tránsito de automotores, en especial el exceso de velocidad y la no conservación de las distancias mínimas establecidas reglamentariamente entre vehículos que circulan en el mismo carril. En tanto que la defensa, en contraposición, ha pretendido generar una tesis alternativa en orden a que el accidente se ocasionó cuando la víctima hace un adelantamiento de su prohijado, entre el separador y el carril izquierdo, que venía siendo ocupado por el señor ARENAS SUAZA, maniobra que realizó violando normas del Código Nacional de Tránsito, y que generó la pérdida de control de su propio automotor y por tanto la culpa exclusiva del accidente y del resultado de su propia muerte.

Señala, además, apoyado en el dicho de sus testigos, que al momento del hecho, la víctima estaba bajo los influjos del alcohol, pues así lo pudieron percibir la señora Luz Adriana Gomez y el Oscar Hernando Dávila Silva, quienes dicen haber sentido olor alcohólico en la víctima.

22
124

Además de proponer una teoría alternativa de los hechos, la defensa también pretende atacar la prueba de la Fiscalía en punto a crear duda sobre su teoría del caso. De esta manera señala especialmente que dentro de las pruebas practicada solo se probó la velocidad, a la que el día de los hechos, transitaba la víctima, señor Andrés Felipe Ramírez; pero no se determinó la velocidad exacta en la que transitaba su prohijado. Siendo para la defensa contundente la declaración de su testigo, señora Luz Adriana Gómez Gómez, quien en juicio declaró que en el momento del accidente iba de parrillera del señor Brisvani Alexis, quien transitaba a una velocidad que superara los 20 kilómetros por hora, velocidad que dice haber observado en el tacómetro de esta motocicleta desde su posición de parrillera.

De igual manera señala la Defensa que conforme al informe de los daños de ambas motocicletas, el cual fuera rendido por el testigo de la Fiscalía Gustavo Adolfo Mira, y por una lesión en la pierna izquierda a la altura del fémur de la señora Luz Adriana Gómez, se logra establecer su hipótesis de que fue la víctima quien colisionara a su representado, señor Brisvani Alexis Arenas.

Pues bien, para este funcionario judicial, la prueba allegada a juicio es conclusiva, en el sentido que establece sin lugar a ninguna duda que era la víctima, señor Andrés Felipe Ramírez Castro, quien iba delante del acusado Brisvani Alexis Arenas Suaza al momento de la colisión.

La motocicleta número 2, a la que se ha hecho referencia en este juicio como la conducida por David Feliz Ramírez, es sin duda la que se ubica instantes previos a la colisión, como la motocicleta que iba delante. De ello da cuenta el guarda de tránsito, el señor Robinson Valderrama, en su calidad de primer respondiente, y en su condición de funcionario, quien levanta el bosquejo topográfico del accidente de tránsito y realiza informe de policía de accidente de tránsito.

Dicho testigo, en este juicio oral y público dibujo, hizo un bosquejo a mano alzada que representa lo que el reflejo en su informe de policía y el croquis

del accidente de tránsito, croquis que no fue aducido en este juicio oral, pero ha señalado él, que lo plasmado en el dibujo realizado en este juicio oral, se corresponde con el informe y con el croquis realizado como informe de policía en accidente de tránsito. En este fija la posición final de las motocicletas, ubicando a la motocicleta número 2, la de la víctima David Felipe Ramírez Castro, sobre el separador de la transversal 39B, es decir hacia el lado izquierdo, señalado además que ambos motociclistas se desplazaban en la misma trayectoria, acorde con la trayectoria permitida en esa vía; esto es en dirección oriente-occidente.

Es en esa transversal 39B, dice el testigo, que la motocicleta número 1, la conducida por el acusado, quedó también a la altura del separador, justo donde inicia el cruce con la circular 73ª. Dicho agente hace la anotación que encontró dos lesionados, esto es a David Felipe Ramírez y la señora Luz Adriana Gómez Gómez, y posteriormente manifiesta que condujo al señor Brisvani Alexis Arenas a la Secretaría de Tránsito, para que se le realizara la prueba de alcoholemia. Señala además este testigo, primer respondiente, que cuando indago al señor Arenas sobre las situaciones que originan el accidente de tránsito, el mismo le manifestó que en ese momento que iba a realizar un cruce a la izquierda, pero que el conductor de la motocicleta número 2, la de la víctima, lo adelanta; esta es la manifestación que allí se hace, que relaciona el guarda de tránsito como de los elementos que observa y halla en el lugar de los hechos.

Esa versión, guarda correspondencia con los hallazgos obtenidos en la valoración de ambos rodante hecha por Gustavo Adolfo Mira, relacionando los daños de la motocicleta número 2, en el lado derecho, hundimiento y roto de lado izquierda, derecha destruida, tacómetro destruida, tapas laterales derechas destruidas, tanque roto en lado izquierdo, guardabarros delantero destruido, barra de suspensión torcida, carenaje, farola destruida, base de maletero destruida. Y sobre la motocicleta numerado 1, conducida por Brisvani Alexis, señaló que los daños ocurrieron en el calapie delantero izquierdo torcido, manigueta izquierda partida en la base, direccionales izquierdas destruidas, farola desajustada en la base, y cuando se le pregunta con base en los daños de

25
125

los automotores, señala que la motocicleta número 1 golpea la parte posterior de la motocicleta número 2, recreando que con la manigueta izquierda golpea la parte posterior derecha de la motocicleta número 2, por lo que se guarda una correspondencia de este testimonio con la del guarda de tránsito señalada antes.

Se consolida lo anterior, con la declaración del perito experto Rubén Darío Vergara, Físico, quien ha acreditado su larga experiencia, precisamente en experticias relacionadas con accidentes de tránsito, en la que a partir de las evidencias que deja la escena y los vehículos involucrados, aplicando las leyes de la física, logra determinar unas conclusiones, dicho sea de paso, no se cuestionó acá la calidad profesional del perito, tampoco se cuestionó el método empleado, por lo tanto esa experticia tiene plena validez para este funcionario judicial.

Allí concluye este profesional, que en efecto la motocicleta número 2 iba adelante y a la izquierda de la moto número 1, siendo la moto número 2 la conducida por la víctima y la motocicleta número 1 la conducida por el aquí acusado; señala que el accidente se produce muy cerca al cruce de esa transversal 39 B con la circular 73A, que el vehículo número 1 golpeo con el manubrio izquierdo la parte trasera lateral derecha del vehículo número 2. A esa conclusión llega teniendo en cuenta las posiciones finales de los vehículos, según la escena del croquis del informe de tránsito y las fotografías del lugar de los hechos que responden a la magnitud de las fuerzas generadas en el contacto, además de tener en cuenta la localización de daños de ambos vehículos. Esos elementos le permiten llegar a esa conclusión aplicando las leyes de la física.

Pero no era desconocido o extraño, como lo quiere hacer ver la Defensa en sus alegaciones, para este perito, el hecho de que la parrillera, la acompañante del acusado, la señora Luz Adriana Gómez, también haya resultado lesionada en ese accidente, pues así lo deja resaltado en las características generales de los elementos, señalando en la página segunda del informe, que la señora Luz Adriana Gómez, quien se

movilizaba en la otra moto resultó lesionada, por lo que no era un hecho desconocido para el perito.

Establece también este profesional la velocidad a la que se desplazaba el motociclista víctima al momento en que inicia a dejar la huella de arrastre, señalando claramente que la motocicleta número 2, de placas PKE31B, que se ha estipulado era la conducida por David Felipe Ramírez, se desplazaba entre un rango de velocidad mínima de 57.6 km/h y máxima de 63.4 km/h, la cual en su mínimo se encuentra dentro de la velocidad máxima permitida en esta transversal y que en su máximo excede esa velocidad. A renglón seguido establece: la motocicleta rotulada como número 1, la cual también se ha estipulado que corresponde al vehículo de placas FSU32E, conducida por el señor Brisvani Alexis Arenas, al momento de impactar a la motocicleta número 2, se desplazaba a una velocidad superior a este, toda vez que la alcanza en su trayectoria y la golpea, cambiándole la dirección de movimiento y cargándola de una energía adicional.

Esa energía adicional pudo influir en esa velocidad mínima y máxima del vehículo número 2, al momento en que comienza a generar la huella de arrastre, así lo determino el perito, solo que no se puede establecer la energía trasladada a este otro vehículo, sin embargo asumamos, en principio a que toda duda debe resolverse a favor del procesado, que ambos vehículos se desplazaban en el rango de velocidad permitido para la transversal 39B, teniendo la velocidad mínima establecida -57.5 k/h-.

Sin embargo, es claro entonces que la motocicleta que ha sido aquí nominada como el vehículo número 1, es con la que se impacta al vehículo número 2, esto es, el conducido por la víctima, quien fallece, en razón no al exceso de velocidad, sino a la infracción a del deber de cuidado de conservar las distancias mínimas entre vehículos, que, de acuerdo a las velocidades establecidas, debía ser de no menos de veinte (20) metros.

34
126

Recuérdese que el guarda de tránsito ha señalado acá en este juicio oral que al momento de llegar a la escena y hacer el informe del accidente, el señor Brisvani, conductor de la moto número 1, le manifestó que él iba a hacer un giro a la izquierda al llegar a la intersección de la transversal 39B, con la carrera 73ª. Siendo así, de acuerdo con la prueba testimonial, hay que hacer unas señalizaciones previas a una maniobra como esta, sin embargo ninguna prueba ha indicado que ese deber objetivo de cuidado se haya cumplido, Art. 109 del Código Nacional de Tránsito.

Pero descartando como ejercicio la hipótesis de giro a la izquierda, del simple adelantamiento de un vehículo a otro, es completamente exigible sin lugar a dudas, que se debía guardar una distancia reglamentaria entre ambos velocípedos conforme al artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, que indica que para velocidades entre 60 y 80 kilómetros por hora, esa distancia es de 25 metros y para velocidades entre 30 y 60 kilómetros por hora esa distancia es de 20 metros; ni siquiera hubo oportunidad de realizar una maniobra tendiente a evitar ese resultado, como hacer el frenado; ello se determina claramente por cuanto no se halló en el lugar huellas de frenado, lo que indica que ni siquiera hubo ese movimiento a fin de evitar un resultado que es previsible cuando un vehículo se acerca a otro; pero es más, dada una maniobra de adelantamiento, tenía que ser por el lado izquierdo del conductor que se pretende rebasar por el carril izquierdo; por ello, de ser cierto que el señor Brisvani iba a una velocidad de 20 kilómetros por hora, debía estar utilizando el carril derecho de esa calzada, y esta aseveración, junto con el señalamiento de el olor a licor en el cuerpo de la víctima, no son creíbles para este funcionario judicial.

El señor Oscar Hernando Dávila Silva, quien no presencia el accidente, y llega momentos después, no es un testigo creíble, se mostró en este juicio de una forma sobreactuada, su actitud en el juicio resulta exagerada al intentar pasar por experto o conocedor de cosas que de acuerdo con su formación profesional como ingeniero de sistemas, lejos está de saber; trata de mostrar en este juicio una suficiencia en conocimiento para hacer creer lo que se torna inverosímil, esto al señalar que la víctima olía a licor,

relato que en este punto, comparado con el de la señora Gómez Gómez, muestra que ambos están faltando a la verdad; lo cual se evidencia cuando se les pregunta la distancia a la que se encontraba del cuerpo de la víctima y de la señora Luz Adriana Gómez, y dentro de lo cual afloran claras contradicciones, pues mientras uno manifestaba una distancia de más de un metro, la otra quiso hacer creer que estaba cara a cara con el joven David Felipe Ramírez y que ello se observó cuando levantan la visera, sin ser claros en decir si este tenía el casco puesto o no en ese momento.

Ese hecho, ese olor etílico, de ser verdad hubiese también sido percibido por el guarda de tránsito y así lo hubiera plasmado en el informe y así lo hubiera declarado en este juicio, como persona imparcial, objetivo y ajeno al hecho. Se observa además por parte de este funcionario, que cuando sobre este particular hecho hace alusión la testigo Luz Adriana Gómez, inmediatamente hace un giro en la tonalidad de la voz, sugestivo, incluso teatral, lo que no le hace dar mérito a credibilidad alguna en ese aspecto, como tampoco es creíble que una persona que va de parrillera en una motocicleta con casco, esté al tanto permanentemente a la velocidad a la que se desplaza el conductor; son estas afirmaciones exageradas que dan cuenta de una intencionalidad de favorecer a quien hoy es su compañero, su cónyuge. Y no es que por el hecho de una relación afectiva un testigo falte a la verdad, es por la manifestación y la forma, de cómo expresa su declaración en sede de juicio oral lo que da cuenta de lo creíble o no de las afirmaciones que esta hace.

La hipótesis alterna de la defensa, esto es que el señor Brisvani Alexis Arenas se desplazaba por el carril izquierdo a una distancia de un metro del separador y que el accidente se ocasiona por el que el segundo conductor, precisamente la víctima, intentando adelantarlo lo golpea, no está acompañada en este Juicio Oral y Público de prueba alguna, solo el hecho que la señora Luz Adriana Gómez haya sufrido una contusión en su pierna izquierda a la altura del fémur, misma que puede tener como explicación la caída misma que sufre el señor Brisvani y la parrillera, luego de la colisión.

25
127

Esta teoría alternativa que propone la Defensa, no explicaría, por qué entonces, si el señor Brisvani iba a 20 kilómetros por hora y es impactado por otro vehículo, ¿cómo es que no cae inmediatamente hacia su derecha?, y ¿cómo es que la posición final de este vehículo es sobre la izquierda casi a la altura del separador precisamente?;

Precisamente entonces, la posición final de la motocicleta conducida por el señor Brisvani Alexis no guarda relación alguna con la hipótesis alternativa de la defensa; pues por las reglas científicas, si un vehículo golpea a otro que va a menor velocidad por su izquierda, la disposición final del vehículo impactado habría sido a la derecha y no a la izquierda como quedó este caso el vehículo conducido por el aquí acusado.

La teoría defensiva no guarda entonces relación con la posición final de los vehículos, ni con los daños en la motocicleta conducida por el señor Brisvani Alexis Arenas; al Juicio Oral no ingresaron fotografías de los daños sufridos por las dos motocicletas, empero si el informe del sistema de seguridad suscrito por el Perito Gustavo Mira, el cual obra en dos folios, el primero que habla de los hallazgos en la motocicleta de placas PKE31B, la cual iba conducida por la víctima, señor David Felipe Ramírez Castro, y sobre la cual se observa freno de pedal torcido, freno de mano con depósito de líquido destruido, luces delanteras destruidas, espejos retrovisores destruidos, guardabarros destruido, tanque de gasolina hundido y roto a lado izquierdo, tapas laterales derechas destruidas, tacómetros destruidos, barras de suspensión torcidos, carenaje y farola destruido y base de maletero destruido; respecto de la moto cleta de placas FSU32B, la cual iba conducida en el momento de los hechos por el señor Brisvani Alexis Arenas Suaza, vehículo al cual se observa después del accidente con manubrio izquierdo torcido, direccionales izquierdas sin funcionamiento, calapiés delantero izquierdo torcido, manigueta izquierda torcida en la base, direccionales izquierdas destruidas y farola desajustada en la base.

Estos hallazgos como se ha dicho, son compatibles con la teoría del caso de la Fiscalía, sustentada tanto en el informe de Policía de Tránsito, del cual ha dado cuenta el agente Robinson Valderrama, primer respondiente, como con el informe pericial científico rendido por el Físico Rubén Darío Vergara García, quien determina a partir del informe de policía, la trayectoria y velocidad de los vehículos antes de colisionar, señalando que es el señor Brisvani Alexis Arenas, quien impacta en su lado posterior derecho la motocicleta conducida por la Víctima David Felipe Ramírez, y señalando la ubicación final de las motocicletas. Este escenario explica claramente porque los daños del vehículo de Brisvani son en su mayoría a la izquierda, flanco con el cual golpea la motocicleta de David Felipe Ramírez, quien pierde el control, derrapa y cae cerca al separado, vehículo sobre el que también se evidencian daños en su parte posterior y su parte izquierda, sobre la cual cae, generando con ello igualmente las lesiones mortales de la víctima en su flanco izquierdo.

Resulta entonces a partir de estos hechos probados, a través de pruebas legalmente obtenidas, una de ellas de carácter científico, y sobre la cual no se cuestionó su método, desde donde se muestra clara la teoría de la Fiscalía, sin ser de recibo ataques como los que plantea la Defensa a fin de destruirla, como que en este proceso el ente acusado no pudo determinar la velocidad de la motocicleta conducida por Brisvani, y que por ello debe dársele crédito al dicho de la testigo Luz Adriana Gómez, quien viene a señalar que iba a 20 km/h. Y esto no puede ser creíble por el hecho de que si bien el informe físico no determino el rango de velocidad a la que iba transitando la motocicleta número 1, esto es la conducida por el acusado, como si lo hizo con la motocicleta número 2, la conducida por la víctima, sobre la cual determino un velocidad de entre un mínimo de 57.6 km/h un máximo de 63.4 km/h; si fue claro en establecer que la motocicleta número 1, transitaba a una velocidad mayor a la motocicleta número 2, ello por cuanto la alcanza y la colisiona, lo cual resulta apenas una consecuencia lógica que está claramente plasmada en el informe físico científico.

200
128

Es a partir de este informe desde donde no resulta creíble el dicho de la señora Luz Adriana Gómez, quien refiere que transitaba con el señor Brisvani a una velocidad de 20 km/h; además por cuanto de ser así, resulta claramente previsible que el impacto que supuestamente le hubiera propiciado la motocicleta de la víctima, según la hipótesis alternativa de la Defensa, hubiera desplazado claramente la motocicleta al lado derecho, y no hubiera tomado la trayectoria final en la cual se encontró. Lo anterior resulta consonante con la declaración del perito, quien refiere que si los hechos hubieran ocurrido como los plantea la Defensa, no hubiera sido posible que las motocicletas hubieran tenido la posición final en las que fueron encontradas y plasmadas en el informe de policía de tránsito.

Conforme estas consideraciones este funcionario judicial concluye que la causa determinante de la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, el cual se materializa en el resultado, es la maniobra de adelantamiento que ejecuta el señor Brisvani Alexis Arenas Suaza sin el deber objetivo de cuidado, impactando la motocicleta conducida por la víctima, señor David Felipe Ramírez Castro, quien finalmente cae y sufre lesiones mortales que un día después le ocasionan la muerte, en la fecha del 12 de marzo de 2010.

Sin que se precisen más consideraciones este despacho profiere sentencia condenatoria en contra del señor BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

V. INDIVIDUALIZACION DE PENA

La Delegada Fiscalía manifiesta sobre los antecedentes del acusado solo se tiene su historia de conductor, la cual se ha dado a conocer a la judicatura. Respecto de la imposición de la pena y los subrogados penales, lo deja a discreción del despacho.

La Defensa manifiesta que su representado es padre de dos hijos menores, ellos son: Celeste Arenas Gómez y Mathías Arenas Gómez,

respecto de los cuales aporta Registro Civil de Nacimiento. Aporta igualmente declaración extra juicio de la señora Ana de Jesús Suaza Suaza y Luz Adriana Gómez Gómez, respectivamente madre y esposa del señor Erisvani Alexis Arenas Suaza, quienes manifiestan depender económicamente del mismo.

Se aporta además declaración extra juicio de los señores Héctor David Giraldo Herrera y Efrén Alonso Giraldo Giraldo, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que conocen al señor Arenas Suaza y que les consta que es buena persona, honesto, trabajador, estudioso y que responde económicamente por su familia. En este mismo sentido se agrega declaración extra juicio del señor Oscar Giraldo Jiménez y del Párroco Adriano Uribe Santos de la Parroquia San José de Calasanz.

Se tiene además comunicación del señor Wilson A. Tamayo Zuluaga - Subdirector General de la Asociación Lazos de Amor Mariano, donde informa que el acusado es miembro activo de este movimiento.

Finalmente se anexa Certificado de la Universidad Católica Luis Amigo, donde se da cuenta que actualmente el señor Arenas Suaza ha aprobado 5 semestres del Programa Académico "Desarrollo Familiar".

V. TASACIÓN DE LA PENA

Establecida la responsabilidad penal del acusado, como autor penalmente responsable de las conductas de HOMICIDIO CULPOSO, la pena a imponer debe tener en cuenta lo prescrito en los artículos 109 del Código Penal

ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses

27
129

y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Así entonces, el marco de punibilidad en el delito de HOMICIDIO CULPOSO es de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses de prisión, de donde al establecer su diferencia y dividirla en 4 nos da el ámbito de movilidad resultantes es de 19 meses. Teniendo entonces los cuartos de movilidad así:

1er cuarto	32	19	51
2° cuarto	51	19	70
3° cuarto	70	19	89
4° cuarto	89	19	108

Nota: a partir del segundo cuarto de movilidad, la pena mínima se aumenta en un día.

La pena accesoria de multa, establecida en el citado artículo 109 del Código Penal, nos determina una pena ámbito punitivo de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde al establecer su diferencia y dividirla en 4 nos da el ámbito de movilidad resultantes de 30.83. Teniendo entonces los cuartos de movilidad así:

1er cuarto	26.66	30.83	57.50
2° cuarto	57.50	30.83	88.32
3° cuarto	88.32	30.83	119.15
4° cuarto	119.15	30.83	150

Frente a la pena de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas, la cual va de de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, también estableceremos los cuartos de movilidad, los cuales resultan de restar el mínimo al máximo y dividirlo en 4, lo que nos da el ámbito de movilidad resultantes es de 10,5 meses. Teniendo entonces los cuartos de movilidad así:

1er cuarto	48	10,5	58,5
2° cuarto	58,5	10,5	69
3° cuarto	69	10,5	79,5
4° cuarto	79,5	10,5	90

Nota: a partir del segundo cuarto de movilidad, la pena mínima se aumenta en un día.

Al no presentarse circunstancias de mayor punibilidad en este delito, pues las mismas no fueron presentadas en juicio, en tanto si se presenta circunstancias de menor punibilidad, como la carencia de antecedentes penales, la pena deberá establecerse en el primer cuarto de movilidad y se impondrá la mínima establecida, por lo que la pena principal se fijará en 32 meses de prisión. De igual manera y siguiendo este mismo criterio, se impondrá la pena de multa en el mínimo establecido en la norma, para lo cual se impondrá de manera definitiva la de 26.66 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento anterior, esto es que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, la pena privativa del derecho a conducir automotores y motocicletas, se fijará igualmente en el primer cuarto, y se impondrá esta pena en 48 meses.

Ahora, establecida en concreto la sanción punitiva, se impone definitivamente en contra del condenado una pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, PENA DE MULTA DE VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SMLMV, PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES**

28
130

PUBLICAS POR IGUAL TERMINO DE LA PENA PRINCIPAL, AL IGUAL QUE LA PENA ACCESORIA DE PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

Se autoriza cancelar la pena de multa impuesta, en veinticuatro (24) cuotas iguales, a consignar dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en su cuenta Centralizadora Única Nacional 3-0820-000640-8, del Banco Agrario de las sucursales Plaza Botero o Carabobo, con el convenio 13474. Para este efecto, se dará aviso a la Dirección de Cobro Coactivo de la Rama Judicial.

VI. SUBROGADOS PENALES

De conformidad con lo reglado en el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, tenemos que la pena impuesta no supera los cuarenta y ocho (48) meses de prisión previstos como requisito objetivo para su otorgamiento, lo que nos permite superar inicialmente este requisito objetivo; por otra parte tenemos que el condenado carece de antecedentes penales, y el delito por el que hoy se le condena, no se encuentra enlistado en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; lo que nos permite dar por superados los requisitos exigidos para su otorgamiento, y avalar la concesión de este sustituto.

Para disfrutar de este subrogado, el condenado suscribirá diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, lo cual deberá garantizar con caución prendaria de medio salario mínimo legal mensual vigente, y tendrá un periodo de prueba de tres (3) años, conforme lo normado en el mismo artículo 63 del C.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez 29 Penal del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.363.158 expedida en Medellín, Antioquia y demás condiciones civiles anotadas en la parte motiva, en calidad de AUTOR del delito de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículo 109 del Código Penal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, condenar a **BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (26.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal privativa de la libertad. La pena de multa será pagadera en cuotas iguales, a consignar los primero cinco (5) días de cada mes, en un plazo de veinticuatro (24) meses.

TERCERO: Se impone pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un término de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**.

CUARTO: Conforme la parte motiva de esta providencia, **CONCEDER el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por un periodo de prueba de tres (3) años**, para lo cual deberá suscribir Acta de Diligencia de Compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria de medio salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: A través del Centro de Servicios dense los informes a las instituciones a que se refiere el Art. 166 de la Ley 906 de 2004.

Código Único de Investigación
Número Interno
Acusado
Delito

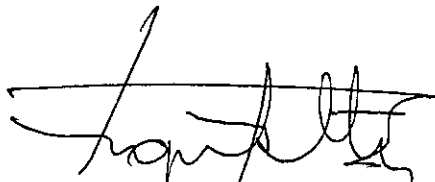
0500160002062010 12609
2016 175014
BRISVANI ALEXIS ARENAS
SUAZA
HOMICIDIO CULPOSO

24
131

SEXTO: Remítase la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín –reparto- para lo de su competencia.

SEPTIMO: Esta sentencia se notificó a las partes en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE



RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

DILIGENCIA DE COMPROMISO

En la fecha se hace presente el ciudadano **BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 71.363.158 expedida en Medellín, Antioquia, y quien fuera condenado en la fecha del 29 de septiembre de los corrientes, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO** dentro del proceso con Código Único de Investigación **05-001-60-00206-2010-12609** y **N.I. 2016-175014**, y procede a suscribir diligencia de compromiso que garantizó con caución prendaria de medio salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha de hoy equivalente a la suma de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$368.858.00), para lo cual apporto póliza de seguro judicial, para efectos de disfrutar del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de tres (03) años. El condenado, se compromete a cumplir con las obligaciones que preceptúa el artículo 65 del Código Penal, así:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El sentenciado tiene ubicada su residencia en la carrera 82 # 47 - 164 - Barrio la Floresta - Medellín, apartamento 201, teléfono 5895229 y 3008023668.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA
Juez


BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA
Condenado


JUAN DAVID HERRERA LONDOÑO
Oficial Mayor

30
133